

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 182

La continuación de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, programada para el 01 de abril de 2020, a las cuatro (4) pm no pudo llevarse a cabo ya que las instalaciones del palacio justicia estuvieron cerradas a partir del 16 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo por el cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con la situación antes planteada los Despachos judiciales han tenido que digitalizar los expedientes, lo que ha generado demora en su trámite, y en atención a ello se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

De otro lado se observa que no se han fijado los honorarios del perito, por lo que se procederá a fijarlos en la suma de \$4.000.000.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero .- Fijar para llevar a cabo la continuación de audiencia del artículo 80 del CPTSS el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE.**

Segundo.- Fijar como honorarios de la perito contadora la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000,00), que al descontarse el adelanto por anticipo de gastos -\$500.000-, ya cancelados, asciende a \$.4.000.000, los cuales deberán ser pagados en el término de cinco (05) días por ambas partes, cada una por un valor de \$2.000.000.

ORDINARIO DE LUIS ALFONSO OCHOA Y OTROS VS MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76 001 31 05 006-2014-00495 00
NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. **29** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.254

En escrito del 25 de enero de 2021 el apoderado de la Ejecutada Dr. RAEL GONZALEZ SANTANA solicita la devolución de los dineros embargados en el presente proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas en asunto así como el Aplicativo del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que en efecto se constituyó Depósito Judicial número 469030001862093 del 07/04/2016 por valor de \$7.291.111,00 visible a folio 202 PDF del Expediente Digital, el cual se encuentra pendiente de pago y teniendo en cuenta que la presente acción Ejecutiva se dio por terminada por pago total de la obligación por Auto Interlocutorio 1381 del 04 de diciembre de 2020, se dispondrá la devolución de los dineros embargados a la Ejecutada TRASPORTADORA ROTTERDAN con NIT 800148973-1.

Por lo cual **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER a la Ejecutada TRASPORTADORA ROTTERDAN identificada con NIT 800148973-1, el Depósito Judicial 469030001862093 del 07/04/2016 por valor de \$7.291.111,00.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído por la Pagina Web de la Rama Judicial y hacer las anotaciones correspondientes en Aplicativo de Justicia XXI y el Libro Radicador del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23/02/2021**

En Estado No. **029** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria: NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACION No. 188

Mediante auto de sustanciación No. 2522 del 05 de noviembre de 2019 se estableció que la fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS sería el 21 de abril de 2020 a las 03:30 pm; sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse debido a la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de COVID-19, motivo por el cual se reprograma para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se estará informando con antelación y enviando el correspondiente enlace. Se advierte a las partes que con antelación a la diligencia deben remitir un mensaje al correo institucional del Despacho informando sobre su asistencia, la calidad en que comparecerán, así como sus números de contacto, indicando la radicación del proceso.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, para el **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 29 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Partes: ELISA ALARCÓN CARABALÍ vs BLANCA AZUCENA LOMBO DE NIÑO Y OTRA

Radicación: 2016-00552

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 186

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, una diligencia celebrada antes se extendió, impidiendo la realización de esta. Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

En consecuencia se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para la continuación de la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de febrero de 2021**

En Estado No.- **29** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 252

De la revisión del Expediente se tiene que el apoderado del Ejecutante en escrito a folio 3 PDF de la Carpeta Digital solicita se reitere la medida cautelar decretada en auto del 05/12/2019 y comunicada al Banco DAVIVIENDA para lo cual allega el oficio 1560 con la constancia de recibido de la Entidad Financiera. Y en escrito del 03 de febrero de 2021 la apoderada de COLPENSIONES solicita el levantamiento de las medidas de embargo y sustituye el mandato a la Dra. VANESSA GARCIA TORO.

CONSIDERACIONES

De los documentos que se acompañan con la solicitud se tiene que el apoderado de la parte demandante allega el oficio 1560 del 05/12/2019 por medio del cual se comunicó la medida cautelar decretada y donde se pudo constatar que el mismo fue radicado ante la entidad financiera DAVIVIENDA **el día 13 de diciembre de 2019** sin que se exista en el plenario respuesta por parte de la señala entidad.

Que una vez verificado el reporte de movimientos por Títulos emitidos del Portal Web del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que NO EXISTE depósito judicial por esta cantidad, concluyéndose entonces que la medida de embargo no se ha hecho efectiva, por lo que se dispondrá oficiar a la entidad Bancaria a fin de reiterar la medida de embargo con los apremios de Ley.

Y respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicita por la apoderada de COLPENSIONES no se accede por lo antes anotado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicita por la Apoderada de COLPENSIONES por las razones expuestas.

SEGUNDO: REITERAR la medida de embargo ordenada en Auto Interlocutorio 1851 del 05 de diciembre de 2019 y comunicada mediante oficio 1560 de la misma data al BANCO DAVIVIENDA bajo los apremios de ley.

TERCERO: ADVERTIR a la Entidad Financiera que una vez se haga Efectiva la medida cautelar y se constituya el respectivo Depósito Judicial a razón del presente proceso y a favor del Ejecutante, disponga el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre la cuenta bancaria de la Ejecutada.

CUARTO: Librar la respectiva comunicación y remitirla al correo electrónico dispuesto por la entidad financiera para tal fin.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23/02/2021**

En Estado Web No. **29** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE YAMILET GRANADA LOPEZ VS COLABORAMOS MAG – LABORATORIOS BASTER – LALMADAS EN GARANTIA: CONFIANZA S.A- SEGUROS DEL ESTADO S.A.-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2016 00582 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

En escrito recibido el 12 de febrero de 2021 el apoderado de la demandante y su representada allegaron memorial manifestando que desisten de la demandad instaurada en contra de LABORATORIOS BAXTER S. A. Y COLABORAMOS MAG S.A.S. y solicitan se dé por terminado el proceso disponiendo el archivo del mismo, petición que esta coadyuvada por el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS quien actúa como apoderado de LABORATORIOS BAXTER S.A., según se desprende de la firma plasmada en el escrito de desistimiento.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante y su representada allegaron memorial manifestando que desisten de la demanda instaurada en contra de LABORATORIOS BAXTER S. A. Y COLABORAMOS MAG S.A.S. y se dé por terminado el proceso disponiendo el archivo de este, petición que está coadyuvada por el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS quien actúa como apoderado de LABORATORIOS BAXTER, según se desprende con la firma plasmada en el escrito de desistimiento, se aceptará el mismo en contra de LABORATORIO BAXTER S.A. no sin antes advertir que éste implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y su aceptación produce efectos de cosa juzgada.

Cabe aclarar que si bien en el memorial de desistimiento aparece el nombre del apoderado de COLABORAMOS MAG S.A.S. este no está firmado por él, ni tampoco ha enviado mediante mensaje de datos a este Despacho su decisión de coadyuvarlo.

Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del art 316 del CGP se ordenará correr traslado del escrito de desistimiento por el término de tres días a la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. y a las llamadas en garantía: CONFIANZA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., toda vez que se notificaron de la demanda con anterioridad al desistimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE YAMILET GRANADA LOPEZ VS COLABORAMOS MAG – LABORATORIOS BASTER – LALMADAS EN GARANTIA: CONFIANZA S.A- SEGUROS DEL ESTADO S.A.-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2016 00582 00

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda en contra de LABORATORIOS BAXTER S. A. advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DAR POR TERMINADO el proceso solo en contra de LABORATORIOS BAXTER S. A.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. y a las llamadas en garantía: CONFIANZA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S. A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., por el término de tres (3) días del escrito de desistimiento presentado por la parte actora (numeral 4º art. 316 del CGP).

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de febrero de 2021

En Estado No 29 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE DAYRA YAQUELINE DELGADO MUÑOZ VS COLABORAMOS MAG – LABORATORIOS BASTER – LALMADAS EN GARANTIA: CONFIANZA S.A.- SEGUROS DEL ESTADO S.A.-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2017 00078 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

En escrito recibido el 12 de febrero de 2021 el apoderado de la demandante y su representada allegaron memorial manifestando que desisten de la demandad instaurada en contra de LABORATORIOS BAXTER S. A. Y COLABORAMOS MAG S.A.S. y solicitan se dé por terminado el proceso disponiendo el archivo de este, petición que esta coadyuvada por el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS quien actúa como apoderado de LABORATORIOS BAXTER S.A., según se desprende de la firma plasmada en el escrito de desistimiento.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante y su representada allegaron memorial manifestando que desisten de la demandad instaurada en contra de LABORATORIOS BAXTER S. A. Y COLABORAMOS MAG S.A.S. y se dé por terminado el proceso disponiendo el archivo del mismo, petición que está coadyuvada por el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS quien actúa como apoderado de LABORATORIOS BAXTER, según se desprende con la firma plasmada en el escrito de desistimiento, se aceptará el mismo en contra de LABORATORIO BAXTER S.A. no sin antes advertir que éste implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y su aceptación produce efectos de cosa juzgada.

Cabe aclarar que si bien en el memorial de desistimiento aparece el nombre del apoderado de COLABORAMOS MAG S.A.S. éste no está firmado por él, ni tampoco ha enviado mediante mensaje de datos a este Despacho su decisión de coadyuvarlo.

Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del art 316 del CGP se ordenará correr traslado del escrito de desistimiento por el término de tres días a la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. y a las llamadas en garantía: CONFIANZA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., toda vez que se notificaron de la demanda con anterioridad al desistimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE DAYRA YAQUELINE DELGADO MUÑOZ VS COLABORAMOS MAG – LABORATORIOS BASTER – LALMADAS EN GARANTIA: CONFIANZA S.A- SEGUROS DEL ESTADO S.A.-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2017 00078 00

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda en contra de LABORATORIOS BAXTER S. A. advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DAR POR TERMINADO el proceso solo en contra de LABORATORIOS BAXTER S. A.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. y a las llamadas en garantía: CONFIANZA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S. A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., por el término de tres (3) días del escrito de desistimiento presentado por la parte actora (numeral 4º art. 316 del CGP).

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de febrero de 2021

En Estado No 29 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

La apoderada de la parte demandante en memorial recibido el 15 de febrero de 2021 solicita el emplazamiento del representante legal de la integrada como litisconsorte necesario ALMACEN SERVICIO CARTERPILLAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que según informe de la empresa de correo PRONTOENVIOS la dirección donde fue enviado el citatorio no existe, así mismo allega certificado de Cámara de Comercio de Buenaventura en el cual consta que la matrícula se encuentra cancelada en el registro público mercantil a partir del 29 de diciembre de 2011

Conforme a lo anterior, una vez revisado el RUES –REGISTRO UNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL DE CAMARAS DE COMERCIO- se tiene que la matrícula mercantil de esta empresa ha sido cancelada, haciendo inocua la integración ordenada en la audiencia pública llevada a cabo el 19 de febrero de 2020

Para constancia de lo mencionado en inciso anterior, se anexa en el expediente digital que la consulta que corrobora esta información.

Por lo expuesto se dejará sin efecto el auto proferido en audiencia pública llevada a cabo el 19 de febrero de 2020 mediante el cual se integró como litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la empresa ALMACEN SERVICIO CARTERPILLAR LTDA EN LIQUIDACIÓN y se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia del art 77 del CPTSS

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: Dejar sin efecto el auto proferido en audiencia pública llevada a cabo el 19 de febrero de 2020 mediante el cual se integró como litisconsorcio necesario de la parte pasiva a la empresa ALMACEN SERVICIO CARTERPILLAR LTDA EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto.

Segundo. - FIJAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE** para llevar a cabo la continuación de la audiencia del art 77 del CPTSS. Advirtiendo a las partes que por economía procesal se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del CPTSS

NOTIFÍQUESE

ORDINARIO LABORAL DE PATRICIO ANGULO GARCES VS COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 006 -2018-00574 00

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

NFT

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE FEBRERO 2021**

En Estado No. **29** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 190

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia ya mencionada.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará indicando con antelación. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de febrero de 2021**

En Estado No.- **29** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION No. 187

La continuación de la Audiencia del art 80 del CPTSS, programada para el 04 de febrero de 2021, a las 02:30 pm. no pudo llevarse a cabo en razón a que las partes no asistieron a la misma, y adicionalmente el apoderado del demandado solicitó su aplazamiento el mismo día por encontrarse en una cirugía menor, habiendo presentado la constancia el día 08 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto el Despacho fijará una nueva fecha para la misma de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

Así mismo se requerirá a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con el fin de que expida el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, solicitada en Oficio 907 del 20 de noviembre de 2021, enviado el 14 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero. - Fijar para llevar a cabo la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE**

Segundo. – Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que expida la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor BRAYAN SAMUEL VALENCIA LERMA con C.C. 1.006.049.340, solicitada en Oficio 907 del 20 de noviembre de 2021, enviado el 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nftt/

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de febrero de 2021**

En Estado No. **29** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

ORDINARIO DE BRAYAN SAMUEL VALENCIA LERMA VS EDINSON SANCHEZ GIRON
RAD No. 76 001 31 05 006-2018-00422 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No.12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

Oficio No. 038

Señores
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: jrcivalle@emcali.net.co; ligiamaria@emcali.net.co
Calle 5e No. 42-44, barrio Tequendama
Cali (Valle)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BRAYAN SAMUEL VALENCIA LERMA
DEMANDADO: EDINSON SANCHEZ GIRON
RADICACION: 76 001 31 05 006 – 2018 00422 00

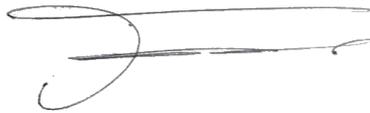
Por medio del presente le comunico que este Despacho mediante auto 187 del 22 de febrero de 2021 en el cual se dispuso:

"Primero. - Fijar para llevar a cabo la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS el día ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE

Segundo. – Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que expida la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor BRAYAN SAMUEL VALENCIA LERMA con C.C. 1.006.049.340, solicitada en Oficio 907 del 20 de noviembre de 2021, enviado el 14 de diciembre de 2020 ... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, La Juez, CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".

Sírvase obrar de conformidad

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Para empezar, obra a folios 267 a 269 del expediente físico escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente físico reposan las contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de COLFONDOS – folios 96 a 164-, PROTECCIÓN –folios 165 a 196-, COLPENSIONES –folios 213 a 223-, y PORVENIR –folios 239 a 258-. Al llegar a este punto, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO –folio 209- y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –folio 210-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de

contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de febrero de 2021

En Estado No.- 29 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACION No. 189

Mediante auto interlocutorio No. 953 del 16 de septiembre de 2020, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS el 29 de septiembre de 2020 a las 11:00 am; no obstante por una situación apremiante dicha diligencia no pudo ser llevada a cabo, motivo por el cual se reprograma para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se estará informando con antelación y enviando el correspondiente enlace. Se adierte a las partes que con antelación a la diligencia deben remitir un mensaje al correo institucional del Despacho informando sobre su asistencia, la calidad en que comparecerán, así como sus números de contacto, indicando la radicación del proceso.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, el **DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 29 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado de la demandada **COLPENSIONES**, encontrando que este escrito no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, específicamente respecto de su numeral 3, pues mientras la activa funda sus pretensiones en **13** hechos, esta entidad se pronunció frente a **12**, trasgrediendo lo ahí dispuesto. Llegado a este punto, se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: INADMITIR la contestación que frente a la demanda realizó la entidad **COLPENSIONES**, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Partes: MARIA LOURDES ALVARADO ORTIZ vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00377

Ordinario Laboral de Primera Instancia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de febrero de 2021**

En Estado No.- **29** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado de la demandada **COLPENSIONES**, encontrando que este escrito no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, específicamente respecto de su numeral 3, pues mientras la activa funda sus pretensiones en **10** hechos, esta entidad se pronunció frente a **09**, trasgrediendo lo ahí dispuesto. Llegado a este punto, se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada.

Al mismo tiempo, se solicita que junto con la subsanación se aporte el Reporte unificado, único, oficial y valido para prestaciones económicas –historia laboral actualizada- que pertenece al Actor.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: INADMITIR la contestación que frente a la demanda realizó la entidad **COLPENSIONES**, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Partes: EVELIO CRUZ BEDOYA vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00423

Ordinario Laboral de Primera Instancia

Tercero: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES a fin de que junto con la subsanación, aporte Reporte unificado, único, oficial y valido para prestaciones económicas –historia laboral actualizada- que pertenece al Actor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **23 de febrero de 2021**

En Estado No.- **29** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Partes: JESUS OSSA JARAMILLO vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00425

Ordinario Laboral de Primera Instancia

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de febrero de 2021

En Estado No.- 29 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 0896 mediante la cual el Secretario y Apoderado General de la entidad EMCALI EICE ESP, otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada PAOLA MARIA CARDENAS MUÑOZ, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, por lo que se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

Al lado de ello, obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado de la demandada, encontrando que este escrito no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, específicamente respecto de su numeral 3, pues mientras la activa funda sus pretensiones en **13** hechos, esta entidad se pronunció frente a **04**, trasgrediendo lo ahí dispuesto. Llegado a este punto, se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: INADMITIR la contestación que frente a la demanda realizó la entidad **EMCALI EICE ESP**, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de febrero de 2021**

En Estado No.- **29** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 185

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para la continuación de la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de febrero de 2021**

En Estado No.- 29 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

Para empezar, en el expediente digital obra prueba de la entrega del expediente digital a COLPENSIONES para que se pronunciara frente a la demanda, sin embargo, no fue remitido pronunciamiento alguno, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo–.

Partes: MISAEL LAVAO CASTAÑEDA vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00476

Ordinario Laboral de Primera Instancia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de febrero de 2021**

En Estado No.- **29** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de COLFONDOS, fueron aportados una serie de documentos – entre esos la contestación de la demanda-, sin que se hubiera notificado un representante de esta del auto admisorio de la demanda, aunque se observa que dicha providencia junto con la demanda y sus anexos le fueron remitidos por el apoderado de la actora. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

Conforme a lo expuesto en inciso precedente, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad COLFONDOS del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar al letrado que la representa.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS; de igual manera, obra a folios 143 a 243 del expediente físico, contestación de la demanda presentada por el Apoderado de PROTECCIÓN. Al llegar a este punto, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Partes: ISABEL CAMPOS HERNANDEZ vs COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS Y PORVENIR

Radicación: 2019-00489

Ordinario Laboral de Primera Instancia

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad COLFONDOS S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.469, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial y representante legal de la demandada COLFONDOS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Tercero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Partes: ISABEL CAMPOS HERNANDEZ vs COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS Y PORVENIR

Radicación: 2019-00489

Ordinario Laboral de Primera Instancia

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de febrero de 2021

En Estado No.- 29 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Partes: ALVARO RESTREPO HENAO vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00491

Ordinario Laboral de Primera Instancia

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de febrero de 2021

En Estado No.- 29 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Para empezar, se reconocerá personería para actuar al abogado ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO como apoderado judicial de PORVENIR, ya que así lo acreditó a través de escritura pública que reposa en el expediente digital.

Por otro lado, la contestación de la demanda fue presentada en término y debida forma, motivo por el cual se tendrá por contestada de su parte.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Al mismo tiempo, hay que advertir que en oportunidades anteriores y en cuanto a la práctica de pruebas por medio virtual, varios profesionales del derecho se han quejado debido a que quienes van a declarar, se encuentran junto con quienes los representan o solicitaron su comparecencia. Al mismo tiempo, se ha visto que cuando esto sucede, a los declarantes se les menciona lo que deben decir cuando se encuentran dubitativos ante una pregunta, lo cual perjudica el debido desarrollo de la diligencia.

A partir de lo expuesto, se sugiere que quienes vayan a absolver interrogatorio de parte o a rendir testimonio, no se encuentren en el mismo lugar de los apoderados y demás personas que vayan a actuar dentro de la audiencia. Además, que cuenten con audífonos para garantizar que nadie más escuche lo que se pregunta durante el desarrollo de la misma.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **PORVENIR**, a través de apoderado judicial.

Partes: ALVARO RESTREPO HENAO vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00491

Ordinario Laboral de Primera Instancia

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo–, respecto de la práctica de pruebas.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, identificado con número de cedula 12.919.935 y TP No. 132.025, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de febrero de 2021

En Estado No.- 29 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por parte de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Partes: JORGE ELIECER ORDOÑEZ BETANCOURTH vs COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Radicación: 2019-00505

Ordinario Laboral de Primera Instancia

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 de febrero de 2021**

En Estado No.- **29** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2020, solicita el emplazamiento al representante legal de INDUSTRIAS Y MONTAJES MECÁNICOS HERGUEVAM & CIA. S. EN C., como quiera que a la fecha la citada entidad no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, a pesar de haber sido recibida la citación por el señor Esneider Peña en su condición de trabajador de dicho establecimiento, tal como se evidencia en la constancia de entrega de la empresa de correo SERVIENTREGA (fl.34 del expediente digitalizado).

Para resolver se considera:

El Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el **30 de junio de 2020**, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

El inciso 5º, numeral 3º del artículo 291 del CGP establece:

“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo artículo 8° se dispuso:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. ...

Observa el despacho que si bien el apoderado del demandante efectuó las gestiones tendientes a notificar a la sociedad demandada INDUSTRIAS Y MONTAJES MECÁNICOS HERGUEVAM & CIA. S. EN C., a través de su representante, tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P., no agotó en debida forma la notificación por medio de correo electrónico conforme a lo previsto en el inciso 5°, numeral 3° de artículo 291 del CGP, adjuntando una impresión del mensaje de datos y confirmación del recibido, como quiera que a folios 5 del cuerpo de la demanda y 6 del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali, obra correo electrónico de la citada entidad, herguevam@hotmail.com

Tampoco optó por la notificación conforme a lo previsto en 8° del Decreto 806 de 2020, en cuyo caso además de aportar la providencia respectiva al demandado debe también anexarle la demanda y sus anexos; de ahí que deba negarse la solicitud de emplazamiento.

Por lo anterior SE RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de emplazamiento a la entidad demandada INDUSTRIAS Y MONTAJES MECÁNICOS HERGUEVAM & CIA. S. EN C. a través de su representante legal Luis Hernando Guevara Moreno o por quien haga sus veces, presentada por el apoderado judicial del demandante, por lo expuesto.

Segundo: REQUERIR al apoderado del demandante para que en el término de diez (10) días hábiles aporte al proceso la constancia del envío del citatorio a la entidad INDUSTRIAS Y MONTAJES MECÁNICOS HERGUEVAM & CIA. S. EN C. a través de su representante legal Luis Hernando Guevara Moreno o por quien haga sus veces, en la dirección electrónica herguevam@hotmail.com, conforme a lo previsto en el inciso 5°, numeral 3° de artículo 291 del CGP adjuntando una impresión del mensaje de datos y confirmación del recibido, o la constancia de la notificación conforme a lo previsto en 8° del Decreto 806 de 2020 con las aclaraciones hechas pro el Despacho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 febrero de 2021

En Estado No. 29 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 33 del 20 de enero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. "SERDAN S.A." contra KARINA MEJIA MEDINA y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "UTIBAC" - SUBDIRECTIVA CALI.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. **29** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 34 del 20 de enero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA LAUREN ROSERO AGUILAR contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. **29** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 44 del 21 de enero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MOISES ALEGRIA GARCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. **29** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 45 del 22 de enero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARLYN YOLIMA D CROZ BANGUERA contra FUNDACION SERVICIO JUVENIL, ACCIONAR TEMPORAL LTDA Y PTA. S.A.S.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. **29** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 46 del 22 de enero de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA LETICIA MARIN GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. **29** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 182

La Apoderada del COLPENSIONES en escrito del 20 enero de 2021 presenta como excepciones de mérito la de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO y solicita que el Despacho se abstenga de librar orden de seguir adelante la ejecución y que en el evento de decretarse medidas cautelares se limite a una sola entidad Bancaria y por el monto exacto de la liquidación del crédito para evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social; y que una vez se haga efectivo el pago se libren los oficios de levantamiento de la medida decretada.

Y en correo del 11 de febrero de 2021 el Director de Proceso Judiciales de COLPENSIONES allega respuesta al requerimiento realizado en el Auto de Mandamiento de Pago indicando que según la información registrada en sistema de información de afiliados -SIAFP- en archivo de actualización PRCPAAT2020925 de fecha 09 octubre de 2020 la AFP PROTECCIÓN SA acredito la continuidad de la Ejecutada al RPM y la devolución de los aportes pensionales para los ciclos comprendidos entre septiembre de 1997 y octubre de 2018 cotizados durante la permanencia del afiliado al RAIS.

Así mismo en escrito del 19 de febrero de 2020 el Apoderado de PROTECCIÓN SA – presenta excepciones de mérito con fundamento en que la entidad devolvió a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo del traslado y afiliación de la señora PILAR ANNY QUINTERO GONZALEZ, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia 220 del 19/07/2019 y que conforme a la información registrada en SIAF se evidencia que se anuló la afiliación de la Ejecutante al RAIS y que por lo tanto se de por terminado el proceso por cumplimiento de la obligación de hacer.

CONSIDERACIONES

Respecto a las excepciones y peticiones subsidiarias formuladas por COLPENSIONES el Despacho se abstendrá de estudiarlas por su intrascendencia frente al caso toda vez que el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de esta Entidad y como quiera que el poder y la sustitución se encuentran ajustados a derecho se reconocerá personería jurídica a la Dra. MARIA JULIANA GIRALDO y se aceptará la sustitución del mandato.

Teniendo en cuenta la respuesta de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho dispondrá requerir a la parte Ejecutante para que manifieste su reconocimiento o

presente las objeciones que considere pertinentes de conformidad con el artículo 433 del CGP para lo cual se concede un término de cinco días contados desde el momento de la notificación por estados del presente proveído.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.258.258 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder se efectúa a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, identificada con C.C.1.130.622.068 y T.P.205.604 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con C.C.73.191.919 y T.P.233.384 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado de PROTECCION SA, conforme al mandato conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de estudiar las excepciones planteadas por COLPENSIONES por las razones expuestas en la motiva de este auto.

QUINTO: GLOSAR al expediente la respuesta de COLPENSIONES al requerimiento realizado en el Auto de Mandamiento de Pago para que obre y conste.

SEXTO: REQUERIR a la parte Ejecutante para que reconozca la información presentada por PROTECCIÓN SA Y COLPENSIONES o presente las objeciones que considere pertinentes de conformidad con el artículo 433 del CPG para lo cual se concede un término de cinco días contados desde el momento de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23/02/2021

En Estado No. 029 se notifica a las partes el presente auto. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANGEL ANTONIO RAMIREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por ANGEL ANTONIO RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 29 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RODRIGO BEDOYA OSPINA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado (a), la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
2. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico del demandante ni de la demandada.
3. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Solicitud a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de pérdida de capacidad laboral y reconocimiento de pensión de invalidez.
4. En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Copia de reclamación administrativa ante Colpensiones.
5. La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por RODRIGO BEDOYA OSPINA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 29 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria